



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, treinta y uno de julio de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2019-00111-01
CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PAMPLONA
INCIDENTISTA: ALFONSO TOLOZA
INCIDENTADAS: Dras. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,
Gerente Zonal de Norte de Santander y Gerente Regional Nororiente, respectivamente, ambas de
la NUEVA EPS

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 034

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción que mediante providencia del diecisiete de los cursantes impusiera el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de esta competencia a las doctoras **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Zonal de Norte de Santander y Gerente Regional Nororiente, respectivamente, ambas de la **NUEVA EPS**, dentro del incidente de desacato adelantado por el señor **ALFONSO TOLOZA**.

II. ACONTECER PROCESAL

1. En fallo del 15 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad esta ciudad concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida y salud al señor Alfonso Toloza, ordenando a la **NUEVA EPS-S**, que garantice *“el suministro efectivo, completo y oportuno al señor (...) de los siguientes insumos: ‘LANCETAS PARA GLUCOMETRO PARA 3 MESES #120 – TIRAS PARA GLUCÓMETRO PARA 3 MESES #120 – AGUJAS PARA GLUCOMETRO PARA 3 MESES #120’, conforme a lo ordenado en fórmula médica del 21 de marzo de 2019, (...), y según se*

sigan prescribiendo los mismos a futuro”; y “el tratamiento integral que requiere el señor (...), de manera prioritaria para la patología ‘E109 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE’ (...); en la periodicidad y cantidad ordenadas por el médico tratante, y de manera oportuna, continúa y eficiente”¹.

2. El amparado, a través de la Dirección Local de Salud de esta Municipalidad, por escrito presentado el 23 de junio pasado, promovió la apertura de incidente de desacato, comoquiera que la NUEVA EPS desde el mes de febrero actual a la fecha no le ha suministrado *“LANCETAS PARA GLUCOMETRO PARA 3 MESES No. 120, TIRAS PARA GLUCOMETRO PARA 3 MESES No. 120, AGUJAS PARA GLUCÓMETRO PARA 3 MESES No. 120”*, situación que le ha agravado su salud².

3. Surtida la actuación correspondiente, el incidente fue resuelto el 17 de los cursantes imponiendo sanción a las doctoras Yaneth Fabiola Carvajal Rolón y Sandra Milena Vega Gómez, en su orden, Gerente Zonal Norte de Santander y Gerente Regional Nororiente, ambas de NUEVA EPS, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

III. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

El Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de esta ciudad para arribar a la decisión ya señalada estableció que dentro del término otorgado a las incidentadas, tanto a la funcionaria obligada como a la superior jerárquica, para garantizar la entrega de los insumos requeridos por el incidentalista no se acreditó el suministro de manera efectiva, tampoco causal alguna exonerativa de responsabilidad, comoquiera que *“no resulta lógico, ni razonable”* aducir gestiones administrativas para el cumplimiento de un fallo que data del 15 de octubre de 2019, en los términos argumentados por el apoderado judicial de la NUEVA EPS al dar respuesta al incidente.

¹ Folios 18-50 c. incidente

² Folios 1-6 ídem

³ Folio 142-159 ídem

Y, en esa medida, encontró acreditados los elementos objetivos y subjetivos para endilgar responsabilidad a las incidentadas.

No impuso sanción de arresto con sustento en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional –Decretos 417 y Legislativos 491, 531 y 593 de 2020--, sumado al pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Auto del 22 de abril del presente año⁴, que en lo relevante indicó:

“(…). Por tanto, existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a la Sala para revisar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto.

2. Cuestión previa

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 199, preceptúa que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

Por tal razón, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela al punto de realizar un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la acción, sino que la finalidad del procedimiento incidental de desacato

⁴ Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación: E-11001-02-02-000-2020-00014-00

y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en caso de sanción, se contrae a la verificación de un incumplimiento total o parcial de una orden de tutela y analizar si la sanción impuesta es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la ley y asegurar que la sanción es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de prohijar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que se encuentre que no se ha incurrido en incumplimiento es improcedente la sanción por desacato.

3. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 11 de junio de 2014⁵, recordó su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:⁶

“(…) (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada⁷ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁸, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁹; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta¹⁰, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada¹¹; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹², quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su

⁵ M.P. Mauricio González Cuervo

⁶ Sentencia T-652 de 2010

⁷ Ver entre otras, la Sentencia T-459 de 2003

⁸ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁹ Ibidem

¹⁰ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

¹¹ Sentencia T-1113 de 2005

¹² Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

cumplimiento¹³; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁴; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁵. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁶. (resalta el Despacho)

En la citada sentencia, se estableció que:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados¹⁷. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”¹⁸.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en **el incidente de desacato**. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: **(i) comunicar a la persona inculpada la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;** (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del

¹³ Sentencia T-343 de 1998

¹⁴ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

¹⁵ Sentencia T-553 de 2002

¹⁶ Sentencia T-1113 de 2005

¹⁷ Sentencia T-123 de 2010

¹⁸ “En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”¹⁹. (resalta la Sala)

4. Caso concreto

En el caso que convoca la atención de la Sala, el trámite incidental se inició, previo el requerimiento a la funcionaria encargada del cumplimiento de fallos de tutela para que informara sobre el acatamiento de la sentencia que amparó los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida y salud del señor Alfonso Toloza, como a su superior jerárquica para que demandara de su subordinada su acatamiento²⁰, que no alcanzó dicho objetivo, comoquiera que aun cuando se atendió por parte de la Secretaría General y Jurídica de la Nueva EPS S.A. el respectivo exhorto, se limitó a *i)* informar “*que el área de Auditoría en salud, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área jurídica. Conocido el oficio se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el despacho. Una vez se emita el concepto se allegará a su despacho, mediante oficio informativo*” y a *ii)* solicitar la suspensión de este trámite “*por el término de 10 días, hasta tanto sea finalizado el trámite administrativo de cumplimiento (...)*”²¹.

Mediante proveído del pasado 07 de julio, el Juzgado cognoscente al “*avizaror presunto incumplimiento objetivo al fallo de fecha 15 de octubre de 2019 (...), a fin de investigar las razones del mismo, estudiar los argumentos de las partes, practicar las pruebas que se consideren conducentes y determinar la responsabilidad*”, aperturó el trámite incidental solicitado, mediante el cual se confirió tanto a la incidentada como a su superior jerárquica tres (3) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción²², lapso durante el cual compareció el Apoderado Especial de la NUEVA EPS S.A. presentando similares argumentos a los esgrimidos por su colega en las preliminares de esta actuación, direccionados a la solución de “*trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o éste siendo negado por la entidad*”, a la par que solicita

¹⁹ Sentencia T-171 de 2009

²⁰ Folios 53-55 c. incidente

²¹ Folios 66-70 ídem

²² Folios 92-97 ídem

la suspensión o ampliación del término concedido a ocho (8) días *“con la finalidad de aportar, solicitar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes”*. Señala como persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela a la doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolón, Gerente Zonal de Norte de Santander, siendo su superior jerárquico la doctora Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente²³.

El 14 de julio actual, el despacho del conocimiento, dispuso abrir el incidente a pruebas por el término de dos (2) días, teniendo como tales la documental obrante en la actuación, y requiriendo de las incidentadas como del incidentante información sobre el cumplimiento del fallo de tutela²⁴, sin éxito.

Como lo ha puntualizado el máximo Tribunal Constitucional el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

En tal virtud, en esta sede se demandó de la incidentadas, doctoras Yaneth Fabiola Carvajal Rolón y Sandra Milena Vega Gómez, Directora Zonal de Norte de Santander y Directora Regional Nororiente, respectivamente, ambas de la **NUEVA EPS**, información sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Segundo Civil-laboral del Circuito de Oralidad de esta competencia el 15 de octubre de 2019, sin manifestación alguna, no obstante encontrarse suficientemente informadas²⁵.

²³ Folios 104-107 c. incidente

²⁴ Folios 130-132 ídem

²⁵ Oficio TSDJP-S-983 del 28 de julio de 2020 dirigido a la doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, Directora Zonal de Norte de Santander NUEVA EPS, enviado a los correos electrónicos secretaria.general@nuevaeps.com.co , tonnyg.riatiga@nuevaeps.com.co , jonatham.quiroga@nuevaeps.com.co y yaneth.carvajal@nuevaeps.com.co , mensaje recibido en la misma fecha por tonnyg.riatiga@nuevaeps.com.co //Oficio TSDJP-S-984 del 28 de julio de 2020 dirigido a la doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Directora Regional Nororiente NUEVA EPS, enviado, igualmente, a los citados correos electrónicos y recibido por el mismo e-mail en idéntica fecha.

Atendiendo lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018²⁶, donde se puntualiza como imperativo que la autoridad judicial al momento de resolver un incidente de desacato debe considerar la concurrencia de factores objetivos y/o subjetivos con el fin de valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, debe decirse que no encuentra la Sala elementos que, por lo menos, demuestren que la entidad haya evidentemente gestionado, como es su deber, la entrega de los insumos requeridos por el accionante y ordenados por el médico tratante; por el contrario, se limita a aducir el adelantamiento de trámites administrativos y a solicitar ampliación de términos sin dar solución alguna a la problemática planteada; este actuar confluye en la inexistencia de causal alguna exonerativa de responsabilidad, perviviendo la afectación de los derechos protegidos; de donde se sigue que se encuentra debidamente demostrado que ha sido la poca o nula actividad por parte de la entidad en la efectiva gestión de su entrega, la que ha imposibilitado que el señor Alfonso Toloza continúe con el tratamiento ordenado para atender su diagnóstico –diabetes mellitus insulín dependiente— el cual no puede suspender; situación que persiste, pues el propio incidentalista en escrito dirigido al despacho judicial cognoscente, el 28 de los cursantes, manifiesta: *“Comedidamente me dirijo a su señoría, con el fin de solicitar (...) su colaboración para la obtención de los elementos de salud que requiero de manera urgente para enfrentar la enfermedad que vengo padeciendo, lo anterior comoquiera que **pese a mediar reconocimiento de derechos por medio de tutela y la sentencia de desacato por usted emitida, hasta el momento no he recibido solución por parte de la entidad prestadora de salud, (...) como ya he manifestado en diferentes oportunidades, al ser insulín dependiente, requiero necesariamente la atención de la entidad (...)**”*. (subraya la Sala)

²⁶ “Entre los **factores objetivos**, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los **factores subjetivos** el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.

²⁶ Sentencia T-252- de 2017 “En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores. (...)”.

En el particular, **YANETH FABIOLA CARVAJAL** no planteó ninguna justificación a su incumplimiento ni esta Corporación avizora que la orden de entrega de los insumos al actor para el tratamiento de su diabetes, desborde su marco razonable de acción ni que existan ostensibles situaciones que imposibiliten su otorgamiento, por lo que, manteniéndose el acto bajo su dominio, la omisión sólo puede ser atribuible a su negligencia. Esta accidentada no verificó manifestación alguna en todo este trámite relativo al cumplimiento de la orden constitucional en ciernes, ni brindó la menor explicación tendiente a justificar el porqué de su incumplimiento

En el mismo sentido, **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, guardo idéntica pasividad, además y a pesar de que la Juez de conocimiento le impuso el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 para que diera apertura a un proceso disciplinario, no lo hizo, omisión inexplicada en el trámite, de la cual esta Corporación no avizora una razonable justificación impeditiva, y en ese orden, su proceder se cataloga como negligente.

Son evidentes, entonces, las omisiones de las referidas incidentadas de cara a una pretérita orden de tutela, donde se emitió una orden clara y sin mayúscula complejidad en su cumplimiento, encontrándose en juego el derecho a la salud y dignidad del señor **ALFONSO TOLOZA**, acosado por una penosa enfermedad como es la diabetes; encontrando así satisfacción la penalidad impuesta, conforme a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

Vistas así las cosas, para el Tribunal es claro que el comportamiento desplegado por las doctoras **Yaneth Fabiola Carvajal Rolón** y **Sandra Milena Vega Gómez**, **Gerente Zonal de Norte de Santander** y **Gerente Regional Nororiente**, respectivamente, ambas de la **NUEVA EPS**, debidamente notificadas, quienes no han acatado la orden dada en la sentencia fechada 15 de octubre de 2019, en cuanto se amparó los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida y salud del demandante-incidentalista, indica el no asistirles el ánimo de cumplir cabalmente el citado fallo.

En ese orden de ideas, imperioso resulta colegir que en el presente evento se configura el desacato, pues las incidentadas se han rebelado al cumplimiento de la sentencia de tutela, comoquiera que su actuar demuestra que este trámite, reitérese, no les ha merecido pronunciamiento alguno; motivo por el cual la decisión proferida el 17 de julio actual por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de esta ciudad será objeto de confirmación.

V. DECISION

En armonía con lo expuesto, la ***SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión **consultada**, proferida por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona el día diecisiete de julio de dos mil veinte, por la cual sancionó a las doctoras **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Zonal de Norte de Santander y Gerente Regional Nororiente, respectivamente, ambas de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para que forme parte del respectivo expediente.

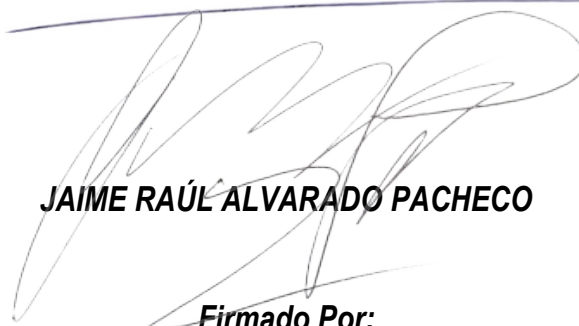
TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

48c33bd2d66f6ecb00a00b8b63f63c478d003033303b7141962c264b7b2cca55

Documento generado en 31/07/2020 03:24:45 p.m.